2 de diciembre de 2003

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Petición antes de tiempo interpuesta por el licenciado Ernesto Núñez en representación de Luis Alberto Mendoza, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de petición antes de tiempo, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante el Informe de Auditoría No. 03(04010-04)58

Ampliación 21 del día 26 de junio de 2003, se determinó la responsabilidad del señor Luis Mendoza, con cédula de identidad personal No. 8-231-168, como responsable de haberse apropiado de fondos del Tesoro Nacional a través del Banco Nacional de Panamá, por la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro con veintidós centésimos. (B/.3,244.22), computados hasta el 27 de junio de 2003.

Es así, que mediante el Auto No. 308-J-6 de 27 de junio de 2003, corregido mediante el Auto No. 360-J-6 de 10 de julio de 2003, se decretó el secuestro sobre bienes de propiedad del señor Luis Alberto Mendoza, en los bancos,

municipios, sobre el 15% del excedente del salario mínimo y sobre la finca No. 127076, inscrita al rollo 12221, asiento 1, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

En virtud del Auto No. 323 J-6 de 3 de julio de 2003, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de Luis Mendoza, hasta la concurrencia de Tres Mil Doscientos cuarenta y cuatro balboas con 32/100 (B/.3,244.32).

El apoderado judicial del señor Luis Alberto Mendoza, sustenta esta excepción de antes de tiempo, en los siguientes hechos:

"DÉCIMO: La obligación cuyo cobro coactivo ejercita el banco en esta oportunidad ni está vencido ni puede declararlo de plazo vencido, porque el deudor está al día en sus pagos mensuales, ha cumplido y sigue cumpliendo con las obligaciones dimanantes del contrato, el cual no es el primero que se le otorga con la misma garantía, ya que es el segundo préstamo hipotecario que se le otorga.

DÉCIMO PRIMERO: Al no existir razón para el ejercicio de la facultad que le otorga al acreedor hipotecario la cláusula de vencimiento anticipado, la acción ejercida deviene en una petición antes de tiempo, porque no hay razón ni base legal para el presente cobro coactivo..."

Este Despacho, coincide con los argumentos expuestos por el procurador judicial del señor Luis Alberto Mendoza, ya que el secuestro decretado sobre la finca de propiedad de su representado, se realiza sin que se haya dado alguno de los requisitos establecidos en la cláusula décima quinta del

3

contrato de hipoteca, cuyo texto se lee a foja 2 del

expediente judicial.

Por consiguiente, somos del criterio que la excepción de

petición antes de tiempo, se encuentra fundamentada en el

hecho cierto que el señor Luis A. Mendoza, se encuentra al

día en sus pagos; por lo que, no puede producirse el

secuestro de este bien inmueble.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra

Honorable Sala que declare PROBADA la Excepción de petición

antes de tiempo, propuesta por el Licdo. Ernesto Núñez en

representación de Luis Alberto Mendoza, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sique el Banco Nacional

de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de

originales.

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que

le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al

señor Luis Alberto Mendoza, el cual fuera remitido por la

Jueza Ejecutora, al momento de contestar la excepción.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General